



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

**REF. EXPTE. EX-2024-05246339-
GDEMZA-FISCESTADO**

**AL SEÑOR FISCAL DE ESTADO
DR. FERNANDO SIMON**
S _____ / _____ D

Vienen las presentes actuaciones, a raíz de una presentación efectuada por Eduardo A. Sosa, D.N.I. Nro. 20.419.756, en su carácter de ciudadano, consistente en una denuncia ambiental en los términos del art. 23 de la Ley 5961, solicitándose que se practique la instrucción informativa con respecto a los hechos que expresa. Esta denuncia obra en Orden 2 de estas actuaciones, y pone su foco en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental iniciado por la empresa Impulsa Mendoza Sostenible SA con respecto a la región identificada como Malargüe Distrito Minero Occidental, y cuyo trámite ha sido impulsado por la Resolución Conjunta Nro. 3 de la DPA y 17 de la DM.

Se suma en esta misma causa una segunda denuncia, agregada en Orden 6 en la que una diversidad de presentantes acusa irregularidades en la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental.

A partir de ahí, por intermedio de las facultades procedimentales fijadas en el art. 23 de la Ley 5961, esta Dirección procedió a realizar la instrucción informativa pertinente, en aras de averiguar los aspectos necesarios para el encuadre y consideración de los hechos denunciados.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

En los puntos siguientes se reseñará el alcance del presente procedimiento, para luego analizar el contenido de las denuncias en consideración, y a partir del informe rendido en el marco del art. 23 de la Ley 5961 se evaluará la legalidad del caso en orden a las acciones previstas en el art. 24 de la referida ley, u otras medidas de orden administrativo que se estimen pertinentes. Finalmente, se concluirá sobre las posibles acciones a seguir.

I. OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La sustanciación del presente procedimiento se basa en las potestades que la Ley 5961 otorga a la Fiscalía de Estado en relación a la defensa jurisdiccional del ambiente y los derechos de incidencia colectiva, particularmente en sus arts. 23 y 24, marco normativo que habilita a toda persona a la interposición de "denuncias ambientales" ante el Fiscal de Estado, quien en caso de riesgo o producción de daños a bienes colectivos -como el ambiente- puede interponer las acciones judiciales que correspondan (art. 24).

La actuación de la Fiscalía de Estado en tal procedimiento responde a una exigencia constitucional de tutela y control, actuando como garante del interés estatal y ambiental, siendo que dicha función implica un control sobre el cumplimiento cabal de los requisitos legales cuando se ponen en juego intereses generales o del Estado por estarse afectando bienes públicos o derechos de incidencia colectiva (conforme Dictamen 74/21 de esta Dirección).

La procedencia de la interposición de una eventual acción judicial, en todo caso, dependerá del análisis de la información circunstanciada que por ley necesariamente el Fiscal de Estado debe requerir a las autoridades ambientales competentes (art. 23 citado), así



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

como otras medidas probatorias genéricas que puedan solicitarse en los términos del art. 163 y ss. de la Ley 9003.

En función de tales elementos probatorios, corresponderá analizar si existe riesgo o producción de un daño a bienes sobre lo que recaen derechos de incidencia colectiva, y en tal caso si existe inacción de parte de los responsables y/o de las autoridades administrativas competentes que justifique la interposición de una reclamación judicial para instar las medidas pertinentes, entendiéndose por daño no toda transformación de los bienes afectados, sino sólo aquellas que resulten relevantes y negativas (art. 27 Ley 25675).

En caso de que las medidas para la prevención o recomposición del daño ya se hubieren producido antes de tal reclamación judicial, la acción que procesalmente dispone el Sr. Fiscal de Estado el caso no sería procedente por carecer de causa, y consiguientemente ser un abstracto (*moot case*) insusceptible de proceso judicial (SCJM, LS 439-021, entre otros).

Debemos aclarar aquí que según la doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN, Dictámenes 204:47, 159; 207:578; 245:359, 381; 251:781; 253:5; 259:233; entre otros), y que esta oficina ha asumido en forma sistemática (Dictámenes 11/19, 14/20, 31/21, 95/21, 18/22, 48/22, 17/23, 33/24 de esta Dirección de Asuntos Ambientales, entre otros), la actuación de la Fiscalía de Estado se encuentra circunscripta al **control de la legalidad** de los aspectos ventilados en el procedimiento; debiendo valorar los aspectos tratados sin que tal pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas, o de mérito, oportunidad o conveniencia asignadas a los órganos de la administración activa, los que legalmente ostentan competencias exclusivas al respecto (art. 2 Ley 9003).



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Este último aspecto es muy importante en la presente actuación, referida a cuestionamientos a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el que por su propia naturaleza presenta una diversidad de valoraciones y merituciones que corresponden a la discrecionalidad técnica de la autoridad competente, las que en principio no están alcanzadas por el análisis jurídico propio del control de legalidad.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

En los presentes obrados se tramitan dos denuncias ambientales incoadas en los términos del art. 23 de la Ley 5961, de las que surgen los siguientes hechos denunciados:

a) Denuncia obrante en Orden 2

La misma fue presentada por Eduardo Sosa, quien expuso que:

- La empresa Impulsa Mendoza Sostenible s.a. es la proponente en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en representación de los titulares de 33 proyectos mineros en la zona denominada Malargüe Distrito Minero Occidental.

- La Resolución de inicio de dicho procedimiento no ha sido publicada en el Boletín Oficial, lo cual obstaculizaría el derecho a la información pública y a la participación ciudadana; y eventualmente el acceso a la justicia.

- Dichos proyectos están siendo sometidos al procedimiento de EIA para exploración que contempla el Decreto 820/06.

-Que el proyecto omite dos cuestiones esenciales como son la descripción del proyecto a desarrollar y el ecosistema donde se realizará la actividad. En su lugar –afirma la denuncia- se presenta un estudio general para un área muy extensa, con una simulación de posibles combinaciones de ejecución simultánea de hasta 8 de los proyectos con respecto al total de 33 en estudio, lo que no atiende la especificidad de cada proyecto, afirmando que tal



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

indefinición impide la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos; y que nada impediría a los 33 proyectos a iniciar su actividad al mismo tiempo.

- Es necesario que se exija al proponente completar la información faltante para el procedimiento de evaluación.

- Que la Resolución que pone en marcha el procedimiento de EIA ha convocado a audiencia pública en contradicción con el art. 7 del actual texto vigente de la Resolución 109/96 AOP, precepto que indica que dicho llamado debe realizarse una vez producidos los informes sectoriales y el Dictamen Técnico.

- Que se impone el régimen de audiencia pública previsto en el Ley 9003 en lugar del régimen específico regulado por la Resolución 109/96 AOP, el que debería aplicarse incluso si se optara por el procedimiento de dicha ley.

- Que la magnitud de las operaciones y el área en las que se realizan ameritan la aplicación de la evaluación ambiental estratégica estipulada por las Leyes 8051 y 25675.

- Que dentro del área de Malargüe Distrito Minero Occidental existen áreas naturales protegidas que imponen la realización de un dictamen por parte del IADIZA.

- Que en caso de que los proyectos fueran aprobados y no iniciaran la actividad en término, conforme el nuevo código de procedimiento minero la concesión pasará sin más a formar parte de los activos de la empresa Impulsa Mendoza Sostenible SA, con lo cual se provocará daño patrimonial a aquellos propietarios despojados y redundará en demandas en riesgo el fisco provincial.

b) Denuncia obrante en Orden 6

La misma es una denuncia suscripta por 24 personas, algunas de las cuales manifiestan perteneces a colectivos u organizaciones no gubernamentales.

En dicha denuncia se expresa que:



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

- Existe una irregularidad administrativa en la tramitación de un único Informe de Impacto Ambiental referido a 33 proyectos mineros en el Malargüe Distrito Minero Occidental.
- El megaproyecto denunciado introduce una actividad altamente erosiva y destructiva que afecta glaciares y vegas, puesteros y pueblos originarios, no consulta al IADIZA a pesar de encontrarse en el área la Caverna de las Brujas, no se cumple con el Convenio 169 OIT, se incumple la normativa ambiental y de EIA, no se determina un sitio exacto, se utilizará infraestructura provincial provocando daños irreparables.
- En caso de que los titulares de las empresas no cumplen, los proyectos vuelven a Impulsa Mendoza SA.

III. INSTRUCCIÓN INFORMATIVA SUSTANCIADA

Dando trámite al procedimiento de instrucción informativa previsto expresamente en el art. 23 de la Ley 5961, esta Dirección requirió informe a la Dirección de Minería de la Provincia de Mendoza en relación a los hechos expuestos en las denuncias.

A tal efecto, a continuación, se transcriben los cuestionamientos sobre los que se requirió información, y las respectivas respuestas obtenidas en Orden 8.

1- Remita copia de las Resoluciones 3/24 DPA y 17/24 DM, e identifique las actuaciones administrativas en las que hubieren sido dictadas.

Que las Resoluciones requeridas están debidamente incorporadas al expediente donde tramitan los Informes de Impacto Ambiental (IIA) de los treinta y cuatro (34) proyectos mineros de exploración, tramitado en los autos EX-2024-03259557GDEMZA-MINERIA denominado "IIA "EL SEGURO Y OTROS" (MDMO)". Las mismas se encuentran agregadas en el orden N.º 86 del expediente mencionado, con la actuación correspondiente identificada como NO-2024-04844999-GDEMZA-MINERIA. Así mismo, se encuentran publicadas



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

en el sitio web de la Dirección de la Minería:
<https://www.mendoza.gov.ar/energia/mineria/autoridad-ambientalminera/malargue-distrito-minero-occidental/> y sitio web de la Dirección de Protección Ambiental:
<https://www.mendoza.gov.ar/dpa/proyectos-mineros-de-1-categoria-enevaluacion/>

Sin perjuicio de ello, se acompaña copia del mismo.

2- Informe si se ha verificado que los Informes de Impacto Ambiental (IIA) de los diversos proyectos que se consideran en el procedimiento de EIA iniciado a partir de las Resoluciones 3/24 DPA y 17/24 DM han cumplimentado los contenidos mínimos reglados en los arts. 3 y 4 del Decreto 820/06. En tal caso, se solicita que se identifique y detalle en forma circunstanciada la presencia de tales contenidos en los respectivos IIA de cada proyecto.

Esta Dirección considera que, con las presentaciones efectuadas por el proponente, se ha dado cumplimiento adecuadamente con los arts. 3 y 4 del Decreto 820/06, tal como se indica en el Informe Técnico obrante N.º 79. Adicionalmente, dicho cumplimiento puede ser verificado a través de las actuaciones incorporadas en el expediente ut supra mencionado, específicamente en los siguientes órdenes:

En orden N.º 11 se encuentra el proyecto individual "El Seguro", el cual es ampliado a orden N.º 12, presentado en fecha 06/05/24 y 19/06/24 respectivamente según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 13 se encuentra el proyecto individual "La Herradura", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 14 se encuentra el proyecto individual "Los Azulejos", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 15 se encuentra el proyecto individual "Mate Amargo", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 16 se encuentra el proyecto individual "Mochileros", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

En orden N.º 17 se encuentra el proyecto individual "Pehuenche Oriental", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 18 se encuentra el proyecto individual "Conejera", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 19 se encuentra el proyecto individual "Dibu", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 20 se encuentra el proyecto individual "Papu", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 21 se encuentra el proyecto individual "La Pechera", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 22 se encuentra el proyecto individual "Canillita", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 23 se encuentra el proyecto individual "Campeones", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 24 se encuentra el proyecto individual "Fideo", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 25 se encuentra el proyecto individual "Hechicera", presentado en fecha 19/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 29.

En orden N.º 30 obran rectificaciones al proyecto individual "Mate Amargo", presentadas en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas del mismo orden.

En orden N.º 32 se encuentra el proyecto individual "Vecindario", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 31.

En orden N.º 34 se encuentra el proyecto individual "Huemul", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 33.

En orden N.º 36 se encuentra el proyecto individual "Los Galgos", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 35.

En orden N.º 38 se encuentra el proyecto individual "Las Arañas", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 37.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

En orden N.º 40 se encuentra el proyecto individual "Las Estrellas", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 39.

En orden N.º 42 se encuentra el proyecto individual "La Meli", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 41.

En orden N.º 44 se encuentra el proyecto individual "Elena", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 43.

En orden N.º 46 se encuentra el proyecto individual "El Perdido", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 45.

En orden N.º 48 se encuentra el proyecto individual "Cerro de la Virgen", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 47.

En orden N.º 50 se encuentra el proyecto individual "Merlot-Sirah", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 49.

En orden N.º 52 se encuentra el proyecto individual "El Toro", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 51.

En orden N.º 54 se encuentra el proyecto individual "Pórticos", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 53.

En orden N.º 56 se encuentra el proyecto individual "Malbec", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 55.

En orden N.º 61 se encuentra el proyecto individual "Calmuco", presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 60.

En orden N.º 63 se encuentra el proyecto individual "El Montón", presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 62.

En orden N.º 65 se encuentra el proyecto individual "Los Carrizos", presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 64.

En orden N.º 67 se encuentra el proyecto individual "Minue", presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 66.

En orden N.º 69 se encuentra el proyecto individual "Riesling", presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 68.

En orden N.º 72 se encuentra el proyecto individual "Valenciana", presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 71.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

En orden N.º 74 se encuentra el proyecto individual "Lego", presentado en fecha 02/07/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden N.º 73.

Que en documento de orden N.º 79 obra informe técnico del área Ambiental de la Dirección de Minería el cual establece que, para los 34 proyectos de Evaluación de Impacto Ambiental, (... "El Informe de Impacto Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Decreto 820/06, estando en condiciones de dar inicio al proceso de Evaluación Ambiental dictando la resolución de inicio definiendo el Organismo evaluador y los Dictámenes Sectoriales necesarios.)

Que en el documento de orden N.º 83, la Dirección de Protección Ambiental elabora informe técnico sobre el estudio presentado por la proponente, realizando el análisis y concluye que "El informe de impacto ambiental proyecto de exploración Malargüe distrito minero occidental - exploración de proyectos asociados a MDMO cumple con los requisitos establecidos en el decreto 820/06".

3- Informe si -según contempla el art. 8 del Decreto 820/06- en caso de existir algún faltante u omisión con respecto a la información establecida en los arts. 3 y 4 del Decreto 820/06, "con el objeto de completar la información suministrada en los IIA" ha sido necesario requerir al proponente un Informe de Impacto Ambiental Específico (IIAE), y en su caso si el mismo ha sido presentado satisfactoriamente. Igualmente, si se han realizado observaciones a la IIA que dieron lugar al emplazamiento del art. 3 de la Resolución Conjunta 15/24 DM- 2/24 DPA, y si se han evacuado satisfactoriamente las observaciones.

Habiendo cumplido los artículos 3 y 4 del Decreto 820/06, evidenciado en los informes técnicos de la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental, correspondientes a los órdenes N.º 79 y N.º 83, no fue necesario requerir al proponente la presentación de un Informe de Impacto Ambiental Específico (IIAE).



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

4- Informe si las Resoluciones 3/24 DPA y 17/24 DM, así como los IIA (y en su caso IIAE), dictamen técnico y sectoriales, y demás información de las instancias del proceso que resultan necesarias para hacer efectivo el derecho a participar en las audiencias públicas, ha sido proporcionadas de manera clara, oportuna y comprensible, desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisión, a través de medios apropiados, según exige el art. 7 bis de la Resolución 106/96 (t.o. Resol. 17/22 SAYOT) y el art. 2 de la Resolución Conjunta 15/24 DM – 2/24 DPA. En tal supuesto, se solicita que se informe circunstanciadamente los medios referidos.

En los sitios web oficiales de la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental se encuentra disponible para la ciudadanía en general el expediente EX2024-03259557-GDEMZA-MINERIA denominado "TIA "EL SEGURO Y OTROS", donde tramitan los Informes de Impacto Ambiental (IIA) de los treinta y cuatro (34) proyectos mineros de exploración. Esto proporciona la información necesaria de manera clara, oportuna y comprensible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones mediante medios apropiados. El expediente puede ser consultado en los siguientes enlaces:
<https://www.mendoza.gov.ar/dpa/proyectos-mineros-de-1-categoria-enevaluacion/>

y <https://www.mendoza.gov.ar/energia/mineria/autoridad-ambientalminera/malarque-distrito-minero-occidental/>

En este contexto, se están impulsando diversas medidas para facilitar el acceso a la información, agilizar e incrementar la transparencia y accesibilidad. Esto se logra mediante el uso de herramientas tecnológicas que permiten el acceso remoto y el seguimiento efectivo de la actividad administrativa.

La mejora de las capacidades de la Administración Pública Provincial es esencial para el desarrollo económico, productivo y social de la Provincia. Se reconoce como un principio rector del quehacer del Estado que el Sector Público debe estar al servicio del ciudadano, en un marco de confianza mutua, y debe enfocar



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

su acción en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

En este sentido, el gobierno ha implementado una serie de iniciativas para generar una participación amplia de la comunidad toda, con herramientas de acceso amplio, participativo y público de la población, no solo a través de publicaciones permanentes en redes sociales de los organismos y funcionarios de gobierno

(<https://www.instagram.com/p/C9XWxC1ppLj/?igsh=dHI3eGRjOXRkMnd5> ; <https://www.facebook.com/share/p/sQgLV3MrDhdFrCrs/?mibextid=oFDknk> ; <https://www.instagram.com/p/C90s8fgp3JZ/?igsh=Z2R6cGE0dm5vZXdh>; https://x.com/energiayamb_mza/status/1814692341602537549?t=Pf_RJaCmDJVubIUDdUZaYq&s=19; entre otros), sino también por la realización de dos (2) talleres participativos en el departamento de Malargüe los días 19/07/2024 y 24/07/2024. Los talleres fueron convocados y publicados a través del siguiente sitio web: <https://www.mendoza.gov.ar/dpa/convocatoria-al-taller-participativo-del-proyectomalargue-districto-minero-occidental/>.

A continuación, se adjunta enlaces a medios locales que evidencian la participación ciudadana en estos talleres:

- <https://www.memo.com.ar/economia/malargue-mineria-capacitacion/>
- <https://www.diariouno.com.ar/politica/el-gobierno-destaco-una-altaparticipacion-los-talleres-mineria-sustentable-malargue-n1337747>

Además, sin que la norma lo exija, se publicó en el Boletín Oficial de Mendoza la Resolución de Inicio del procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos mineros (Res. AAM N° 17/24 DM y 3/24 DPA publicada en fecha 31/07/2024).

Al mismo efecto, nos resulta importante mencionar que en la Resolución conjunta de la Dirección de Minería 17/24 y la Dirección de Protección Ambiental 03/24 se indica en el art 6°: Establézcase a partir de la fecha, deberá publicarse toda la documentación presentada por el proponente, en la página web de la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental, a fin de que puedan ser visualizadas por cualquier ciudadano.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

5- Informe circunstanciadamente si se ha convocado a audiencia pública con relación a dicho procedimiento de EIA, y en tal caso, si se han efectuado en término, frecuencia y forma las publicaciones edictales previstas en el régimen especial de audiencias públicas previsto en el Decreto 820/06 y la Resolución 106/96 AOP (t.o. Resol 17/22 SAYOT), así como el art. 168 bis de la Ley 9003 (este último de aplicación supletoria frente a procedimientos especiales, según estipula el inciso 1 in fine de tal precepto).

Que la Ley Provincial N° 5961 y sus modificatorias regulan la preservación del ambiente en todo el territorio de la Provincia, sin embargo, sólo reglamentan la explotación minera y su extracción a cielo abierto, dejando de lado las diferentes etapas de su actividad como lo son la prospección y la exploración. Por ello, en atención a la especificidad propia de la actividad minera en virtud de sus distintas etapas, es el Decreto 820/2006 viene a complementar con dicha reglamentación, siendo la norma específica que reglamenta la evaluación ambiental de los proyectos mineros en la Provincia de Mendoza.

Que el mencionado Decreto en su artículo 25 establece que para las etapas de prospección y exploración minera, la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico, esto es, cuando no puedan superar la capacidad de carga del ecosistema, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bastando para ello el cumplimiento de los pasos y trámites previstos por los Artículos 8°, 9° y 10° del presente decreto, bajo pena de nulidad. Es decir, que no requerirán obligatoriamente la realización de la Audiencia Pública, la Consulta Pública, y la conformación de la C.E.I.A.M. con el dictamen final único.

Que en cumplimiento de la comentada normativa, en orden N.º 79 obra Dictamen Técnico de la Dirección de Minería mediante el cual categoriza el proyecto en virtud del artículo 25 del Decreto 820/2006 debiendo contar, para la Declaración de Impacto Ambiental, con los Dictámenes Técnico y Sectorial sin necesidad de convocar a Audiencia Pública.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Sin perjuicio de ello, en virtud de lo establecido por norma específica de la Autoridad Ambiental Minera, Resolución conjunta N.º 15/24 de la Dirección de Minería y 02/24 de la Dirección de Protección Ambiental, en su artículo 4, el cual le otorga la potestad a la Autoridad Ambiental Minera de iniciar procedimiento administrativo especial de convocatoria de audiencia pública regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003 y que, solo en los aspectos no regulados por la mencionada Ley, será de aplicación complementaria, como en su texto la misma norma establece, lo concerniente al procedimiento de audiencia pública, la Resolución 109/96 MAyOP.

Respecto al acceso a la información los estados deben garantizar el acceso a la información ambiental relevante, oportuna y accesible para el público. La convocatoria a la audiencia pública debe promover este acceso temprano a la información, incluso antes de que se completen todos los dictámenes técnicos, permitiendo así que la comunidad participe de manera informada.

En cuanto a la participación pública, el Acuerdo de Escazú subraya la importancia de la participación pública desde las primeras etapas del proceso de toma de decisiones ambientales. Convocar la audiencia pública en una fase inicial es coherente con este principio, ya que facilita una interacción temprana y significativa entre las autoridades y la ciudadanía.

Por último, en lo que respecta al acceso a la justicia el acuerdo también establece mecanismos para que la ciudadanía pueda exigir sus derechos ambientales. La celebración temprana de la audiencia pública asegura que cualquier vicio o error en el proceso pueda ser identificado y corregido oportunamente, garantizando así un procedimiento justo y equitativo.

Que en orden N.º 143 obra Resolución Conjunta N.º 40/24 DM y 13/24 DPA, mediante la cual la Autoridad Ambiental Minera reprograma (Ello en razón del pedido de prórroga solicitado por el Organismo Dictaminador (FCAI) obrante en el orden N° 96, el cual obligó a reprogramar el cronograma del procedimiento.) la fecha fijada en aquella Res. Conj. N° 17/24 DM y 3/24 DPA, y convoca a Audiencia Pública en función de la Ley N° 9003 conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución Conjunta N°15/24 DM y 02/24 DPA, para fecha 06/09/2024.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Como consiguiente, en fecha 14/08/2024; 15/08 se ha publicado en el boletín la convocatoria a audiencia pública a realizarse en fecha posterior al vencimiento de la incorporación de los dictámenes sectoriales (02/09/2024), por imperio del principio de preclusión instituido por el Decreto N° 820/06. Además, está planificado que en el día 16/08/24 se publique una vez más la convocatoria a audiencia pública.

Se adjunta link de publicación realizada en el Boletín Oficial relativo a la convocatoria de Audiencia Pública a realizarse el día 06/09/2024 cumpliendo así con los pilares fundamentales del Acuerdo Escazú relativos a la información, participación, justicia, fortalecimiento de capacidades y cooperación:
https://boe.mendoza.gov.ar/publico/pdf_pedido/2b7a7b08d0feda58a4659b0c8d7691465982bb6318

6- Informe si al momento de publicarse los edictos de convocatoria a la audiencia pública se encuentra disponible a disposición del público toda la información propia del procedimiento de EIA, incluyendo dictamen técnico y sectoriales.

Toda la información referida a la Evaluación del Informe de Impacto Ambiental de Malargüe Distrito Minero Occidental se encuentra disponible en la página web de la Dirección de Minería (<https://www.mendoza.gov.ar/energia/mineria/autoridadambiental-minera/malargue-districto-minero-occidental/>) y de la Dirección de Protección Ambiental (<https://www.mendoza.gov.ar/dpa/proyectos-mineros-de-1categoria-en-evaluacion/>) pudiendo ser consultado por cualquier interesado en cualquier momento.

7- Informe si alguno de los proyectos sometidos a EIA se superpone con áreas naturales protegidas en los términos de la Ley 6045.

De acuerdo con el informe técnico del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería, presentado en el orden N.º 79 del expediente electrónico EX-2024-03259557GDEMZA-MINERIA y contestación del proponente, se ha verificado que ninguno de los proyectos sometidos a esta Dirección se superpone con áreas naturales protegidas.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que dentro del área del MDMO, se encuentra incluidas las ANP de Caverna de la Brujas, Castillo De Pincheira y parcialmente Estación Malargüe, por ser consideradas zona de exclusión no se puede realizar ninguna actividad minera dentro de las misma ni en su zona buffer.

En caso de que exista divergencia de coordenadas, serán los organismos sectoriales (IADIZA y Áreas Protegidas) quienes ayudarán a la Autoridad Ambiental Minera y ratificar dicha circunstancia.

8- Informe la nómina de titulares de los derechos mineros (proyectos) incluidos en el procedimiento de EIA iniciado por Resoluciones 3/24 DPA y 17/24 DM, con detalle circunstanciado de la relación jurídica acreditada por Impulsa Desarrollo Sostenible SA con cada uno de esos titulares a efectos de actuar como proponente de sus proyectos y extender así el resultado del procedimiento y las obligaciones que se impongan a los mismos.

A continuación, se adjunta nómina de los proyectos con sus respectivos titulares:

- *Campeones: Apeleg S.A.*
- *Mate Amargo: Apeleg S.A.*
- *La Herradura: Apeleg S.A.*
- *Canillitas: Apeleg S.A.*
- *Hechicera: Apeleg S.A.*
- *Conejera: Apeleg S.A.*
- *Pehuenche Oriental: Apeleg S.A.*
- *La Pechera: Apeleg S.A.*
- *Los Azulejos: Apeleg S.A.*
- *Mochileros: Apeleg S.A.*
- *Fideo: Apeleg S.A.*
- *Dibu: Apeleg S.A.*
- *Papu: Apeleg S.A.*
- *Las Arañas: Apeleg S.A.*
- *El Toro: Apeleg S.A.*



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

- *Los Galgos: Apeleg S.A.*
- *Pórtico: Apeleg S.A.*
- *Vecindario: Apeleg S.A.*
- *Las Estrellas: Apeleg S.A.*
- *Lego: Cacavari*
- *La Meli: Condor Prospecting S.A.*
- *El Montón: Hanaq Arg. S.A.*
- *Calmuco: Hanaq Arg. S.A.*
- *Valenciana: Hanaq Arg. S.A.*
- *El Seguro: Impulsa Mendoza Sostenible S.A.*
- *Cerro de la Virgen: Minera Agaucu*
- *Elena: Minera Agaucu*
- *El Perdido: Minera Agaucu*
- *Minue: Minera Agaucu*
- *Malbec: Nueva Gran Victoria*
- *Merlot- Sirah: Nueva Gran Victoria*
- *Riesling: Nueva Gran Victoria*
- *Huemul: Ontario Inc.*
- *Los Carrizo: Raúl Concina*

En relación con la vinculación jurídica entre Impulsa Mendoza Sostenible S.A. y los titulares de cada proyecto, se ha presentado en el expediente correspondiente, como parte del anexo 3 de cada informe de impacto ambiental, una declaración jurada en la que se autoriza a Impulsa a presentar dicho informe. Esta autorización se enmarca en los estudios de impacto ambiental correspondientes al Distrito Minero Malargüe Occidental

9- Informe la nómina de titulares de proyectos en el Distrito Minero Malargüe que no han sido incluidos en el procedimiento en curso, detallando el criterio de la inclusión/exclusión realizada.

Esta Autoridad Minera desconoce los criterios de la inclusión/exclusión realizada que adoptara el proponente y las empresas titulares del resto de los proyectos mineros. Por lo que se adjunta el link de Impulsa Mendoza donde proporciona



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

información referida al Procedimiento de Comunicación, Presentación e Invitación a Participar del proyecto Informe de Impacto Ambiental MDMO:
<https://impulsamendoza.com.ar/distrito-minero/>

Se destaca que el informe en análisis, además de responder la información requerida, ha comunicado la existencia de una tercera denuncia, la que no ha sido presentada en el ámbito de esta Fiscalía de Estado de acuerdo al art. 23 de la Ley 5961, sino ante la autoridad minero-ambiental, la que la ha acompañado en su informe.

Dicha denuncia con similares características a las que tramitan en esta Fiscalía de Estado, ha sido presentada por el Sr. Carlos A. Benedetto, D.N.I. Nro. 10.231.266, en su carácter de presidente de la Federación Argentina de Espeleología (FAde) al correo electrónico oficial drnr-malargue@mendoza.gov.ar, acompañando el informe de la Dirección de Minería copia de la misma, y por cuestiones de economía procesal brinda informe circunstanciado al respecto, remitiendo a cada uno de los argumentos expresados en el informe contestando en todos aquellos aspectos en que coincide con las denuncias en trámite en este expediente.

Sin perjuicio de ello, el organismo informante completa su respuesta en relación a los puntos que difieren de las denuncias en trámite en estas actuaciones, y solicita que, oportunamente, se notifique al Sr. Benedetto el trámite que se le está dando a su denuncia. Sobre tales puntos informa que:

Considerando que las disciplinas que componen el Capítulo 2 de MDMO han sido construidas con información secundaria comprobable y trazable, recolectada de bibliografía publicada o sitios web, el apartado de Espeleología se desarrolló en base a la información obtenida de <https://espeleoar.blogspot.com/p/catastro.html>.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Esta información no pudo ser recabada desde el sitio web indicado (en la denuncia): www.fade.org.ar, debido a que ese sitio web no ofrece información alguna, dado que aparentemente no funciona. La ventana <https://www.fade.org.ar/Bibliografia.html>, aún a la fecha 05 de agosto de 2024, se muestra en blanco y sin información.

IV. PREMATURIDAD DE LAS DENUNCIAS EN TRAMITE

En el punto I de este dictamen se observó que el objeto del procedimiento de denuncia ambiental en curso en estas actuaciones no es otro que –de considerarse que existe una situación ilegal o arbitraria que altere o pueda alterar en forma relevante y negativa el entorno- el Fiscal de Estado interponga las acciones judiciales que correspondan (art. 24 Ley 5961).

En tal marco, debe recordarse que, como señala Alberto Bianchi (*Control de constitucionalidad*, Tº I, Abaco, Buenos Aires, 2002, p. 269 y ss), para exista una controversia justiciable se requiere que el conflicto esté "maduro" o sea actual, esto es: no hipotético ni perimido; de modo que el objeto al que se dirige este procedimiento según el art. 24 de la Ley 5961 no puede tener cabida cuando no nos encontramos ante hechos justiciables (criterio del Dictamen 30/18 de esta Dirección).

Por ello, un aspecto preliminar a analizar es si las denuncias se dirigen hacia hechos que a la fecha resultan justiciables, o si refieren a meras instancias procedimentales preparatorias de una decisión administrativa, pero esta decisión aún no se ha consolidado en una situación que pueda ser objeto de cuestionamiento a través de una acción judicial.

Un análisis preliminar muestra *prima facie* que el caso refiere a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en plena sustanciación, en el que aún no se han concretado ni



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

informes técnicos y sectoriales, ni la audiencia pública, que el régimen legal contempla como elementos necesarios para que la autoridad de aplicación pueda resolver –sea en favor o no- sobre lo peticionado por los proponentes.

Este estadio procedimental implica que las actuaciones objeto de la denuncia no se han definido, dependiendo en gran parte dicha definición de los contenidos que surjan de los informes y audiencias aún pendientes. Ello hace que en principio resulte prematuro considerar la interposición de una acción judicial, lo que alcanza las propias en los términos del art. 24 de la Ley 5961, y consiguientemente también a las denuncias en curso.

Lo expuesto conlleva observar *in limine* que la denuncias en trámite resultan improcedentes, sin perjuicio de lo que se considerará en el punto V y VI de este Dictamen en cuanto al control de legalidad preventivo que se entiende oportuno realizar en esta instancia y en oportunidades futuras.

V. CONTROL PREVENTIVO DE LEGALIDAD

Sin perjuicio de que –como se observó en el punto IV- resulta prematuro el presente procedimiento de denuncia ambiental en cuanto en esta instancia no existen elementos que permitan considerar la posibilidad de dar curso a las acciones previstas en el art. 24 de la Ley 5961 frente a procedimientos que aún no se sustancian ni resuelven, se considera oportuno efectuar un análisis preliminar de las situaciones cuestionadas en las denuncias que corren en autos, con el objeto de realizar observaciones y recomendaciones a la autoridad administrativa competente en orden a evitar situaciones futuras cuestionables.

A tal fin, en forma preliminar se considerarán en los ítems siguientes los principales aspectos que han sido objeto de denuncia, sin perjuicio del futuro análisis que –a partir de mayores



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

elementos de juicio- se realice en el seguimiento del caso que se propicia en el punto VI de este dictamen.

i. Frente a la queja de la falta de publicación de la resolución de inicio del procedimiento de evaluación ambiental considerado, una búsqueda electrónica en el Boletín Oficial ha permitido constatar que la Resolución conjunta 3/24 DPA y 17/24 DM -inicio del procedimiento- ha sido publicada en dicho medio de publicidad el 31 de julio de 2024, lo que conlleva la inconsistencia de la denuncia en este tópico.

En este punto, debe observarse sin embargo que desde un estricto análisis de legalidad no existe una obligación en el orden jurídico de realizar la publicación de dicho acto administrativo, ya que los mecanismos reglados de publicidad y participación se centran en las etapas de audiencia y/o consulta pública. Esto no obsta, sin embargo, el derecho de todo ciudadano de acceder a la información ambiental según regulan las Leyes 25831, 27566 y 9070.

Sin perjuicio de todo ello, a la luz del **principio de máxima publicidad** establecido en el Acuerdo de Escazú (ratificado por Ley 27566), se observa que -aunque dicha publicación no es una exigencia normativa- resulta una práctica conveniente que la autoridad administrativa puede adoptar dentro de sus potestades discrecionales, recomendándose mantener la misma en tramitaciones futuras.

ii. Con respecto al cuestionamiento referido a que el estudio en trámite omite dos cuestiones esenciales como son la descripción del proyecto a desarrollar y el ecosistema donde se realizará la actividad, y que existe información faltante, debe tenerse presente que del régimen genérico contenido en el art. 8 Decreto 2109/94 surge que la profundidad y extensión en el tratamiento de los contenidos de los estudios ambientales deben ser acorde a la importancia del proyecto y a sus aspectos esenciales, lo que es un resorte valorativo propio de la discrecionalidad técnica ajena a este procedimiento de control.



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

De las respuestas dadas por la autoridad de aplicación en la instrucción informativa sustanciada surge que -según el criterio de la misma- los informes de impacto ambiental en curso para cada proyecto en evaluación han cumplimentado los contenidos mínimos exigidos por el orden normativo, entendiéndose que no existe información faltante que requerir al proponente. En este punto, hay que poner en relieve que valorar la descripción del proyecto y de los ecosistemas realizada en los informes de impacto ambiental, así como la información utilizada en cada apartado de tales informes, conlleva una operación de apreciación técnica propio de la esfera discrecional administrativa de la autoridad de aplicación, correspondiendo a la misma valorar fundadamente si la profundidad y extensión de los estudios es adecuada.

Como se consideró en el punto I de este Dictamen, tales aspectos resultan apreciaciones de naturaleza técnica y consiguientemente propias de la esfera de valoración discrecional de la autoridad competente, lo que salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta excede el alcance del control de legalidad en curso.

En este sentido, la Corte ha señalado que "Más allá de las críticas a la noción de discrecionalidad técnica, (...), hay un cierto consenso en el sentido que ésta se configura "cuando **la norma atribuye a la Administración la potestad para actuar con arreglo a criterios suministrados por saberes especializados**, sean ellos derivados de las ciencias puras o aplicadas"; en otros términos, cuando la norma requiere que la Administración adopte un juicio científico o técnico. Ahora bien, sin perjuicio de las variables que los casos presentan, podría decirse que, respecto al control de la actividad discrecional, la doctrina de la Corte Federal -formulada in abstracto- es que "excepción hecha de las hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta, procede respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas,



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales" (SCJM, in re "Molacchino Arjona María Alihuen en J° 250181/50686 Molacchino Arjona, María Alihuen c/ Hospital Neuropsiquiatrico El Sauce p/Acc. de Amparo p/ Rec. Ext. de Inconstit-Casación", sentencia del 03/02/15).

Del mismo modo, dicho Tribunal también expresó que "Existe un ámbito propio de la actividad administrativa en el cual ésta ejerce una decisión que es típicamente de oportunidad, que no es revisable judicialmente. [Por ello...] las decisiones, si bien se toman sobre una base técnica, conservan un alto margen de opinabilidad que dista mucho de aproximarse a una solución única". A partir de tal base, el juzgador expresó que aunque personalmente podría creer más conveniente otro tipo de solución, no existían "dudas que se trata de una cuestión de oportunidad o mérito, en cuya decisión no se advierte una irrazonabilidad manifiesta" (SCJM, LS 330-088).

Todo lo observado en este punto, no quita que nos encontramos ante un procedimiento en curso cuya naturaleza es principalmente **cognitiva** (Falbo, Aníbal José, "La Corte provincial y el debido procedimiento administrativo ambiental", Revista de Derecho Ambiental, nº 23, julio/setiembre 2010, Abeledo-Perrot, p. 195), con lo que a lo largo de su sustanciación se producirán informes técnicos y sectoriales, los que -junto a aportes ciudadanos en la instancia de participación convocada- podrán dar elementos de juicio para que la autoridad de aplicación considere la cuestión al momento de resolver fundadamente sobre el fondo del procedimiento en curso.

Por tal motivo, es recomendable que al resolver la autoridad de aplicación analice en forma clara y fundada los elementos cognitivos incorporados al trámite de evaluación ambiental, y haga mérito de su postura con apoyo y/o en contraste con la información técnica que contempla el procedimiento, evitando inconsistencias argumentativas que puedan hacer cuestionables sus



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

decisorios desde el análisis de la legalidad del acto administrativo que oportunamente dicte.

iii. Con respecto al cuestionamiento de que -más allá del análisis de una simulación de posibles combinaciones de ejecución simultánea de hasta 8 de los proyectos en estudio- nada impediría a los 33 proyectos iniciar su actividad al mismo tiempo; en realidad ello dependerá del modo en que sea resuelto el procedimiento.

La Ley 5961 contempla en su artículo 36 que la Declaración de Impacto Ambiental puede a) autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones presentadas; b) autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones modificatorias de la obra o actividad; c) negar dicha autorización.

En todo caso, atendiendo la complejidad procedimental que implica la tramitación acumulada de la evaluación de 34 proyectos, es recomendable que se preste especial atención a la técnica administrativa de elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental de cada proyecto a fin de que, en caso que autorice la realización de todos o algunos de los proyectos en análisis, se imponga en forma explícita el condicionamiento que corresponda técnicamente en cuanto a límites de ejecución simultánea con respecto a otros proyectos de la zona.

iv. Con respecto a la convocatoria a la audiencia pública desde el mismo acto administrativo de inicio del procedimiento, no se observa que ello por sí solo atente contra el derecho a la participación ambiental, en la medida en que las publicaciones de la convocatoria se realicen en término legal y la información correspondiente esté disponible para el público.

La respuesta brindada por la autoridad de aplicación en la instrucción sustanciada según regula el art. 23 de la Ley 5961 da cuenta de que la información de las instancias del proceso que resultan necesarias para hacer efectivo el derecho a participar en las audiencias públicas ha sido



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

proporcionada de manera clara, oportuna y comprensible según exige el régimen legal, dándose cuenta circunstanciada de medios electrónicos y acciones instrumentadas a tal fin.

La instancia prematura de la denuncia impide en esta oportunidad valorar con mayor concreción las acciones que debe realizar la autoridad de aplicación desde el momento en que efectuó su informe según el art. 23 de la Ley 5961 y el momento en que efectivamente se concrete la audiencia pública. Por ello, se propicia en el punto VI de este dictamen un seguimiento y análisis del caso en el momento oportuno.

v. En cuanto a la queja dirigida a que la audiencia pública tramita bajo el régimen previsto en el Ley 9003 en lugar del régimen específico regulado por la Resolución 109/96 AOP, el que debería aplicarse incluso si se optara por el procedimiento de dicha ley, debe observarse que el Decreto 820/06 en su art. 25 pone en realce que las etapas de prospección y exploración minera son actividades no contempladas en la Ley Provincial N° 5961 y modificaciones, y en consecuencia faculta a la Autoridad Ambiental Minera a que limite el procedimiento a los pasos y trámites previstos por los Artículos 8, 9 y 10 de dicho decreto, es decir, sin sustanciación de una audiencia pública.

A su vez, las Resoluciones Conjuntas 15/24 DM y 2/24 DPA, reglamentarias del Decreto 820/24 en relación a la evaluación de impacto ambiental de la actividad minera de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Decreto 820/2006, han establecido que por medio de la resolución de inicio y de acuerdo a la complejidad y magnitud del proyecto, la autoridad ambiental minera podrá iniciar un procedimiento administrativo especial de convocatoria o audiencia pública regulado por la Ley 9003, siendo de aplicación complementaria la Resolución 109/96 AOP.

Tal como se ha observado previamente, la prematuridad de la denuncia impide en este momento valorar aspectos concretos de la legalidad del



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

procedimiento de convocatoria y sustanciación de la audiencia pública bajo tal régimen, lo que consiguientemente deberá ser objeto de seguimiento según se sugiere en el punto VI de este dictamen.

vi. Con respecto a la afirmación de que la magnitud de las operaciones y el área en las que se realizan ameritan la aplicación de la evaluación ambiental estratégica estipulada por las Leyes 8051 y 25675, se observa que dicha evaluación "estratégica" no debe confundirse con la EIA que exigen las Leyes 25675 y 5961. Mientras que la EIA está dirigida a proyectos en concreto como los tramitados en el expediente denunciado, la EAE apunta a la evaluación de políticas, planes y programas que se analizan con un alto nivel de abstracción (Gómez Orea, Domingo, *Evaluación ambiental estratégica*, Madrid: Mundi-prensa, 2007, p. 27, 102 y 103).

Aunque ambientalmente siempre puede ser deseable que exista una evaluación estratégica de toda política, plan o programa de gobierno, desde un estricto análisis de legalidad ello sólo ha sido estipulado por la Ley 8051 en materia de ordenamiento territorial. De ahí que, fuera del procedimiento de ordenamiento territorial, la EAE es una institución que puede ser implementada discrecionalmente por la autoridad gubernamental, pero su ausencia no resulta un agravio de legalidad mientras la legislación no al imponga como un requisito exigible.

vii. Con respecto a la queja que acusa que dentro del área de Malargüe Distrito Minero Occidental existen áreas naturales protegidas que imponen la realización de un dictamen por parte del IADIZA, se tiene presente que la Ley 6045 el art. 59.b estipula que es función del IADIZA realizar las "evaluaciones de impacto ambiental de obras y acciones a ejecutarse en las áreas protegidas no contempladas en los planes de manejo".

Sin embargo, de la información que ha brindado la autoridad requerida en los términos del art. 23 de la Ley 5961 surge que "ninguno de los proyectos sometidos a esta Dirección se superpone con áreas naturales protegidas"; y



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

que si bien “dentro del área del MDMO, se encuentra incluidas las ANP de Caverna de la Brujas, Castillo De Pincheira y parcialmente Estación Malargüe, por ser consideradas zona de exclusión no se puede realizar ninguna actividad minera dentro de las misma ni en su zona buffer”. Con ello, en el caso no aplica la previsión del artículo 59.b de la Ley 6045.

viii. Con respecto a la observación referida a que en caso de que los proyectos fueran aprobados y no iniciaran la actividad en término, conforme el nuevo código de procedimiento minero la concesión pasará sin más a formar parte de los activos de la empresa Impulsa Mendoza Sostenible SA, con lo cual se provocará daño patrimonial a aquellos propietarios despojados y redundará en demandas en riesgo el fisco provincial, la misma no presenta conflicto de legalidad en la medida en que la caducidad o pérdida del derecho a explotar un recurso natural cuando no se cumplimentan las condiciones de otorgamiento son regulaciones usuales y de aplicación pacífica en los regímenes vigentes.

ix. Con respecto a la observación referida a que existe una irregularidad administrativa en la tramitación de un único Informe de Impacto Ambiental referido a 33 proyectos mineros en el Malargüe Distrito Minero Occidental, la autoridad informante en los términos del art. 23 de la Ley 5961 ha identificado con detalle de Orden de trámite en el expediente la existencia de informes individuales para cada uno de los proyectos en curso.

En tal sentido, y más allá de la complejidad burocrática que puede implicar la acumulación en una misma actuación administrativa de los diversos estudios que hacen a cada uno de los proyectos, tal ordenamiento de las actuaciones es un resorte de la discrecionalidad administrativa de la autoridad actuante dentro de su potestad de dirección de las actuaciones (art. 113 Ley 9003), lo que excede el presente procedimiento de control.

x. En relación a la queja que acusa que la evaluación se dirige a una actividad altamente erosiva y destructiva que afecta glaciares y vegas, puesteros y



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

pueblos originarios, no consulta al IADIZA a pesar de encontrarse en el área la Caverna de las Brujas, no se cumple con el Convenio 169 OIT, se incumple la normativa ambiental y de EIA, no se determina un sitio exacto, se utilizará infraestructura provincial provocando daños irreparables, todos ellos son aspectos abstractos que –en definitiva- deben ser evaluados técnicamente y resueltos por la autoridad de aplicación a partir de los informes técnicos y sectoriales, y los aportes que se realicen en la audiencia pública. Consiguientemente, y dentro de los límites que conlleva el control de la discrecionalidad técnica, corresponderá observar los elementos que surjan del seguimiento propuesto en el punto VI de este dictamen.

xi. Con respecto a la denuncia efectuada por el Sr. Carlos A. Benedetto, D.N.I. Nro. 10.231.266 en su carácter de presidente de la Federación Argentina de Espeleología (FAdeE), si bien la misma no es tramitada ante esta autoridad de control e independientemente de la tramitación que dé a la misma la autoridad que la ha recepcionado, habiendo sido agregada la misma a estas actuaciones se estima oportuna su consideración como un elemento más a valorar en la causa.

Al respecto, los contenidos de tal cuestionamiento en general resultan alcanzados por los análisis efectuados en los puntos anteriores, a los que se remite. En particular, con respecto a los aspectos que hacen a la información correspondiente al apartado de Espeleología, aplica plenamente el análisis realizado en el punto ii del presente apartado, con lo que no se especifica mayor detalle que el ya expresado en el mismo.

VI. CONCLUSIONES

En función de lo expresado en los acápites previos, es conclusión del presente dictamen que las denuncias en trámite han sido prematuras, en cuanto se dirige a un procedimiento de impacto ambiental en curso, en el que no se han sustanciado aun los informes



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

técnicos y sectoriales, ni han sido recepcionadas las observaciones ciudadanas que pueden surgir en la instancia de participación convocada, todo ellos elementos propios de un procedimiento cognitivo sobre los que la autoridad competente debe hacer mérito al resolver.

Dicha prematuridad ocasiona que en la actualidad no pueda encuadrarse el caso en situaciones justiciables que habiliten la queja prevista en el art. 24 de la ley 5961 como objeto que justifica el presente trámite de denuncia ambiental.

Sin embargo, se ha estimado conveniente realizar un análisis preliminar de los elementos que plantean las denuncias con el objeto de realizar observaciones y recomendaciones a la autoridad de aplicación, que permitan evitar futuras situaciones objetables en su legalidad.

En tal concepto, se sugiere que estas actuaciones se mantengan activa, a efectos de continuar su sustanciación en orden al seguimiento y contralor del procedimiento de evaluación ambiental en curso para verificar su legalidad, en particular en la resolución del mismo.

Por ello, salvo mejor criterio, se sugiere notificar el resultado de esta etapa de la instrucción a los denunciantes en los términos del art. 172 de la Ley 9003, y poner el presente Dictamen en consideración de la autoridad ambiental minera a efectos de que considere las observaciones y recomendaciones efectuadas en el punto V.

FISCALIA DE ESTADO, Mendoza, 28 de agosto del 2024.-

DICTAMEN N.º 50/24

CC/MP



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Nota

Número:

Mendoza,

Referencia: DICTAMEN 50/24

A: Jorgelina Norma Managua (FISCESTADO),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.

Sin otro particular saluda atte.